



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

354

SANTIAGO, 17 MAYO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiriesen hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2014 y 2016 este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Atacama", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 4971, de 8 de julio de 2014 e IF/N° 2125, de 1 de abril de 2016.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 3 de octubre de 2018, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constó 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 9 casos, se pudo constatar que en 8 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 de ellos, la notificación se realizó en forma extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 7299, de 12 de noviembre de 2018, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página

electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde”.

6. Que mediante carta presentada con fecha 28 de noviembre de 2018, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo que de acuerdo a los resultados que le fueron informados, procedió a revisar la página UVGES, encontrando evidencia del registro de ingreso de la paciente con fecha 14 de julio de 2018, a las 20:00 hrs, esto es, el mismo día de realizado el diagnóstico de su problema de salud garantizado.

A efectos de respaldar sus alegaciones, adjunta Dato Médico de Urgencia de la paciente, hoja de enfermería que indica que se activa Ley de Urgencia. Además, adjunta imagen de los datos de ingreso de la paciente en la respectiva página.

7. Que analizadas las alegaciones y documentación acompañada por el prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de la infracción en la que incurrió y que motivó la formulación de cargos en su contra.
8. Que en efecto, y tal como consta en copia del “Informe de Ingreso-Urgencia Vital GES” que se tiene a la vista, y que se encuentra incorporado en el expediente del proceso sancionatorio que se resuelve por el presente acto administrativo, el caso fue subido a la página electrónica habilitada por esta Superintendencia para los referidos efectos, el día 16 de julio a las 03:18 hrs., esto es, fuera del plazo legal de 24 horas.
9. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente a ese prestador, que la infracción que motivó la formulación de cargos en su contra, dice relación con el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación precisamente al cumplimiento de la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9 de la Ley N° 19.966 y no con eventuales incumplimientos de la Ley 19.650 o más bien conocida como “Ley de Urgencias”.
10. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de “urgencia vital o secuela funcional grave GES” en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en relación con el prestador Clínica Atacama, cabe señalar que en el marco de proceso de fiscalización verificado en la materia durante el año 2016, dicho prestador fue sancionado con una multa de 280 U.F. (doscientas ochenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 116, de 11 de mayo de 2017.
12. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que no se efectuó la notificación exigida de manera oportuna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de “Establecimientos de Salud Privados” que “no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales”, dispone que “se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año”.
13. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al

tamaño de la muestra auditada, y el hecho que de igual manera y con algún desfase se hubiese informado el caso en la plataforma dispuesta para tales efectos.

14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 60 UF (sesenta unidades de fomento) al prestador Clínica Atacama, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-2-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MMFA/LLB/HRA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Atacama.
- Director Médico Clínica Atacama (copia informativa).
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-2-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 354 del 17 de mayo de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de mayo de 2019

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE